

Bogotá D.C, 18 de enero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 9421 RESOLUCIÓN FALLO No. 5582-18

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	5582-18
EXPEDIENTE:	299-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/28/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5582-18 DE 12/28/2018** del expediente **No. 299-16** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **18 de enero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

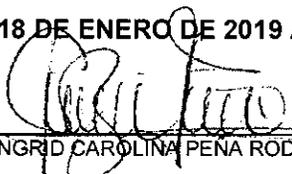
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5582-18 DE 12/28/2018** del expediente **No. 299-16**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en ocho (8) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5582-18 DE 12/28/2018 del expediente No. 299-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **18 DE ENERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE ENERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°. 299-16

RESOLUCIÓN No. ~~5682-18~~ **5582-18**

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN
CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A IDENTIFICADA
CON NIT 860.055.942-1**

LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el literal a) del artículo 18 Decreto Distrital 567 de 2006, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.448-16 del 27 de mayo de 2016, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó iniciar investigación a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 consistente en prestar un servicio no autorizado según el Informe de Infracciones de Transporte No.1532008 del 8 de marzo de 2016 con el código 590, respecto al vehículo de placa SHF 994, conducido por el señor **JOSE GUSTAVO ROJAS HERNANDEZ** por presuntamente prestar servicio por ruta revocada. (Folio 9 y 10)

Acto administrativo notificado, el día 6 de julio de 2016 a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A**, mediante aviso No.5375 calendado el día 5 de julio de 2016. (Folio.14)

La empresa investigada mediante escrito con radicado SDM: 85390 del 12 de julio de 2016, presentó descargos y solicitud probatoria. (Folio15 al 20)

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Auto **No.1494-18** del 16 de abril de 2018, resolvió sobre pruebas y corrió traslado a la empresa investigada para que presentara escrito de alegatos respectivos. (Folios 23 y 24)

El Auto No.1494-18 fue comunicado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A**, el día 23 de abril de 2018, mediante oficio SDM SITP 74076. Calendado el día 19 de abril de 2018. (Folio. 25)

La empresa investigada, guardo silencio absteniéndose de presentar escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la **Ley 105 de 1993**, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como

contratando las condiciones inicialmente otorgadas.
el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste

"Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio."

"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."

"Artículo 2.2.1.1.2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996."

"Artículo 2.2.1.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila toda la normatividad reglamentaria en materia de tránsito y transporte en especial el Decreto 170 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003, establece:

"Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte."

Por su parte el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 señala:

"Conjuntamente organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora como:

"... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio..."

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:



prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Igualmente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 establece:

“ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN.- *La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:*

(...)

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

3. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996, en el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes a saber Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa.

Así las cosas, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, que realiza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que las pruebas existentes en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, las que corresponden a las siguientes:

3.1. Pruebas que conforman el acervo probatorio.

3.1.1. Informe de Infracción de Transporte No.15327008 del 8 de marzo de 2016 impuesto al vehículo de placa SHF 994, afiliado a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., conducido por el señor JOSE GUSTAVO ROJAS HERNANDEZ. (Folio 1)

3.1.2. Consulta en el Registro Distrital Automotor “GERENCIAL”, respecto del vehículo de placa SHF 994. (Folios 2 a 4)

3.1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transporte TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860.055.942-1, consultado en el Registro único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio. (Folios 5 a 6)

3.1.4. Copia del oficio SDM: DTI-47339-2014, de fecha 11 de abril de 2015, recibido por la empresa investigada el día 14 de abril de 2015, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad comunica a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, el retiro de la ruta C 48 a partir de las 24:00 horas del día 30 de abril de 2015. (Folio 8)

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

En el capítulo denominado “**DESCARGOS**” del escrito de descargos con radicado SDM: 85390 del 12 de julio de 2016, el representante legal manifiesta en el punto 1. que “*Ante la imputación realizada a mi representada en el pliego de cargos que se contesta, es necesario, establecer si jurídicamente existe la posibilidad de que la sociedad comercial **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** pueda ser considerada sujeto activo de la*

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, habiendo verificado que en el presente caso

5 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como último argumento de defensa esgrime la investigada en el numeral 6 del escrito de descargos "...de manera respetuosa solicito se nos exonere de responsabilidad en el presente evento y se ordene el archivo de este diligenciamiento" (Folio 22).

Arguye en los puntos 4 y 5 como motivo de inconformidad que "...TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A. no puede ser responsable de la infracción de transporte que se contesta, por cuanto en ningún momento autorizó, permitió o determinó al conductor del vehículo de placas SHF 994, para que en la fecha de elaboración del informe que origina este diligenciamiento, estuviera prestando un servicio público de transporte no autorizado y ajeno por entero al aprobado en la habilitación confecta a mi representada." y que "...no permito, tolero, cohonesto o propicio la prestación de un servicio no autorizado por parte de su personal de conductores o propietarios vinculados..." (Folio 19)

Igualmente realiza un planteamiento referido a la ley 336 de 1996 artículo 46, literal e) el cual será desarrollado en conjunto con los demás argumentos de descargo dentro del presente

El argumento esgrimido por el representante legal de la empresa investigada en el punto tercero (3) del escrito de descargos se resume en "...la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta le imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo." (Folio 18).

Como otro argumento de defensa manifiesta en el punto (2.2) del escrito de descargos, que "...la Resolución No. 10800 de diciembre 12 de 2003... tampoco consagra un código particular de infracción que describa la conducta presuntamente observada y registrada en el informe de infracción génesis de este proceso que pueda atribuirse a la empresa de transporte propiamente dicha." (Folio 16)

El representante de la empresa manifiesta en el punto (2.1) que "...NO EXISTE UN TIPO CONTRAVENCIONAL QUE ESTABLEZCA Y SANCIONE EL CAMBIO DE SERVICIO CON UNA MULTA ESPECIFICA A SER IMPUESTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE..." (Folio 16).

Igualmente indica en los puntos (2.) y (2.3) del escrito de descargos, que: "...hay una clara ausencia de norma, previa y específica al hecho endiligado, que establezca expresamente la conducta endiligada a la empresa y su correspondiente sanción..." y "...la conducta por la cual se le inicia investigación a mi representada no es típica ya que no está definida de manera clara, expresa e inequívoca, en forma preexistente y predeterminada al hecho que la configure, por la normas de transporte aplicables para sancionar a las empresas transportadoras." (Folio 16 y 17).

concluye a la que se hace referencia el informe de infracción que origina la presente investigación y por lo mismo, ser sujeto de la sanción que su despacho pretende imponer con fundamento en la previsión contenida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no reglamentado por las disposiciones posteriormente expedidas por el gobierno nacional o local" (Folio 16).



se respetaron las formas propias del procedimiento, y dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

El transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a ésta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracción de transporte No. 1532888 de fecha 8 de marzo de 2016, se considera necesario acudir a lo ordenado por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.” (Subrayado ajeno al texto)

En plena concordancia con lo señalado, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 reglamentó el formato para el Informe de Infracciones de Transporte estableciendo la codificación para facilitar su aplicación y la casilla correspondiente a las observaciones, en las cuales, se especifican los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

Procede por tanto esta instancia a analizar en conjunto la actuación administrativa a través del análisis de los argumentos propuestos en pro de su defensa por la empresa investigada y de la valoración de las probanzas obrantes en el proceso, de conformidad con el principio de la sana crítica, dentro del marco de la normatividad vigente, así:

Al observar el Informe de Infracciones de Transporte No. 15327008 de fecha 8 de marzo de 2016 y de la Resolución No. 448-16 de fecha 27 de mayo de 2016, se establece que se imputa a la empresa de transporte investigada, la presunta inobservancia de las obligaciones descritas en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996, e incurrir en lo descrito en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, consistente en prestar un servicio de transporte a través del vehículo de placa **SHF 994**, por la Ruta TPC 48, la cual se encontraba desmontada.

Así mismo, esta prueba informa que el día 8 de marzo de 2016 en la Carrera 6 con Calle 18-16 sur de la ciudad de Bogotá, el vehículo de placa SHF 994 vinculado a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., fue requerido por el Agente de Tránsito identificado con placa No.090692; quien presencié y diligenció el informe de infracción codificando la conducta presuntamente violatoria a las normas de transporte con el No. 590, clarificando la conducta en la casilla No. 16 correspondiente a las Observaciones, precisando: *“Transita con la tabla C 48. Ruta desmontada SDM Se le entregan los documentos completos”*, lo cual, permite esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

A folios 2 al 4 del expediente se observa copia de la consulta al Sistema de Información “GERENCIAL” respecto del vehículo de placa SHF 994, del cual se extrae las características del vehículo y se precisan aspectos como: La clase bus, matriculado como servicio público colectivo, de radio de acción urbano, detallando las características técnicas del mismo.

En el capítulo denominado "DESCARGOS", el representante legal manifiesta en el folio 18, punto 1. que "Ante la imputación realizada a mi representada en el pliego de cargos que se contesta, es necesario, ... establecer si jurídicamente existe la posibilidad de que la sociedad comercial **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** pueda ser considerada sujeto activo de la conducta a la que se hace referencia el informe de infracción que origina la presente investigación y por lo mismo, ser sujeto de la sanción que su despacho pretende imponer con fundamento en la previsión contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no reglamentado por las disposiciones posteriormente expedidas por el gobierno nacional o local"

Decantado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de sobre los motivos puntuales de inconformidad expuestos por la empresa investigada en los escritos de DESCARGOS. Quedando establecido con esta prueba que la empresa investigada para el día 8 de marzo de 2016 no tenía la administración ni control del vehículo de placa SHF 994.

Del cotejo del informe de infracción con las demás pruebas obrantes dentro del expediente, se logra establecer que el vehículo de placa SHF 994 para el día 8 de marzo de 2016 no formaba parte del parque automotor de la empresa investigada, al haberle sido cancelada tarjeta de operación. Quedando probada la infracción.

No obstante, se encontraba prestando un **servicio no autorizado** al transitar con pasajeros, con tabla de **ruta C 48**, que corresponde a una ruta cuyo permiso de operación había sido revocado desde las 24 horas del día 30 de abril de 2015, quedando probada la infracción.

A folio 8 del expediente obra copia del oficio SDM: DTI-47339-2014, de fecha 11 de abril de 2015, recibido por la empresa investigada el día 14 de abril de 2015, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad comunica a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, el retiro de operación de la ruta C 48 a partir de las 24:00 horas del día 30 de abril de 2014, informándole además que a través de dicha comunicación se ejecutaba la decisión contenida en la Resolución 447 de 31 de diciembre de 2010, por medio de la cual se revocaban a partir del inicio de operación del Sistema Integrado de Transporte Público todos los permisos de operación otorgados a la empresa.

El Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT 860.055.942-1, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES. (Folios 5 a 7), confirma que la empresa contra la cual se inicia la investigación para el momento de los hechos que originaron el presente proceso, se encontraba vigente, de igual forma, se verifica que la persona que ejerce la defensa de la empresa investigada es el representante legal, así como el objeto social de la misma.

Quedando demostrado igualmente que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placa SHF 994 no pertenecía al parque automotor de la empresa investigada por haber sido cancelada la tarjeta de operación desde el día 6 de abril de 2015 que lo habilitaba para la prestación del servicio público.

Hecho que se corrobora con el documento obrante a folio 21 y 22 del expediente, consistente en copia del Auto 21457 del 06 de abril de 2015, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano procedió a cancelar, a partir del día 6 de abril de 2015, la tarjeta de operación No. 1473097 expedida el 25 de noviembre de 2014 correspondiente al vehículo de placa SHF 994.

2016 fecha de los hechos, al vehículo de placa SHF 994, le había sido cancelada la tarjeta de operación. "Observaciones SE ACTUALIZÓ EL ESTADO A CANCELADO DE LA TO 1473097 SEGUN AUTO 21457 DEL 06/04/2015", con lo anterior se concluye que para el día 8 de marzo de 2016 fecha de la imposición del informe de infracción 15327008, indicando bajo el título de igualmente permite establecer la vigencia de la tarjeta de operación que portaba al momento de la imposición del informe de infracción 15327008, indicando bajo el título de

Con el objeto de responder el interrogante de la investigada respecto de determinar si la misma puede ser considerada sujeto activo de la conducta que originó el proceso que nos ocupa, se hace necesario señalar que la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público dando alcance a lo establece el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, tuvo como prueba el informe de infracción No. 15327008 del 8 de marzo de 2016, el cual fue impuesto sobre el vehículo de placa SHF 994 (folio 1).

En primer lugar, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, preceptúa:

Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

(...)

6. Las empresas de servicio público.

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De otra parte, el Decreto 1079 de 2015, define el transporte público colectivo de pasajeros así:

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Es precisa la posición de la Corte Constitucional en Sentencia C-1235 de 2005, sobre la responsabilidad de vigilancia que le asiste a las empresas sobre sus agentes al concluir.

“Esta responsabilidad indirecta implica que la responsabilidad de los agentes se proyecta en la persona jurídica, como una presunción, según la cual la culpa de los agentes es la culpa de la persona jurídica quien será la responsable y esto se basa en que es la persona moral quien debe escoger sus agentes y vigilar su proceder. Por ello si algo falla, es atribuible a la persona jurídica que escogió mal su personal o no lo vigiló adecuadamente (...)”

Por lo tanto, es su deber vigilar el proceder de sus agentes para asegurarse de que con este no se presente infracción alguna a la normatividad en materia de transporte, toda vez que cuando tal situación se presenta, nos encontramos frente a lo que la Corte ha denominado responsabilidad indirecta originada por la culpa in vigilando.

Deriva entonces como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, el que éste debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la conducta desplegada por su conductor y, por ende, sujeto de sanción al comprobarse la infracción, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

No obstante, lo anterior para el caso que nos ocupa tal y como quedó demostrado con el

Se desprende del marco normativo transcrito que, cuando un vehículo automotor de servicio público realiza un servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, es decir un servicio no autorizado, incurre en infracción a las normas de transporte y que las autoridades impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

Igualmente, el precitado decreto 1079 de 2015 define la conducta servicio no autorizado, así:

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.”

De otra parte, el Decreto 1079 de 2015 define violación a una norma de transporte como:

“El régimen sancionador, como expresión del poder del Estado encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 que disponen la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, principio en virtud del cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su vez, para el caso de transporte público se establece en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que “Las autoridades que determinen las disposiciones legales, impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”

Otro de los cuestionamientos realizados por la investigada en el punto 2 (folios 19 y 20) del escrito de descargos, corresponde a que: *“...hay una clara ausencia de norma, previa y específica al hecho endiligado, que establezca que expresamente la conducta enrostrada a la empresa y su correspondiente sanción...”* y *“...la conducta por la cual se le inicia investigación a mi representada no es típica ya que no está definida de manera clara, expresa e inequívoca, en forma preexistente y predeterminada al hecho que la configure, por la norma de transporte aplicables para sancionar a las empresas transportadoras.”*

Razones todas estas que la desligan de la responsabilidad a la empresa por los hechos objeto de investigación.

apertura de investigación.
responsabilidad de la empresa frente a la conducta endiligada en el acto administrativo de formaba parte del parque automotor de la misma, lo cual hace imposible atribuir la vinculados, es de recibo por esta Subdirección por cuanto el vehículo de placa SHF 994 no prestación de un servicio no autorizado por parte de su personal de conductores o propietarios habilitación conferida a mi representada.” y que *“...no permiso, tolero, cohonesto o propicio la para que en la fecha de elaboración del informe que origina este diligenciamiento, estuviera prestado un servicio público de transporte no autorizado y ajeno por entero al aprobado en la ningún momento autorizó, permitió o determinó al conductor del vehículo de placas SHF994, S.A. no puede ser responsable de la infracción de transporte que se contesta, por cuanto en puntos 4 y 5 (Folios 21 y 22), en los que señala que “...TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE De allí que, lo que concierne a los motivos de inconformidad elevado por la empresa en los*

acervo probatorio en el presente caso la empresa investigada no tenía la obligación de ejercer el control y vigilancia del vehículo de placa SHF 994, para el día 8 de marzo de 2016, por cuanto el mismo no formaba parte del parque automotor de la misma desde el día 6 de abril de 2015, fecha en la que le fue cancelada la tarjeta de operación mediante el auto 21457 expedido por la Subdirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.



del transporte.

Entonces, contrario a lo afirmado por la investigada, la conducta de **servicio no autorizado** endilgada a la empresa a través de la Resolución No. 448-16 del 27 de mayo de 2016, por la cual se inició la investigación administrativa que nos ocupa, se encuentra tipificada de manera previa en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, de forma expresa e inequívoca.

El derecho administrativo sancionador, también hace exigible el principio de tipicidad para la sanción, por lo que ésta debe igualmente estar establecida de manera previa.

Conforme a lo anterior, la Ley 336 de 1996 establece en el artículo 46:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, se establece la MULTA como sanción para las conductas previstas en dicho artículo, entre las que se encuentra específicamente la de servicio no autorizado en el literal d) del citado artículo.

Ahora bien, la forma como quedó redactado el citado literal puede prestarse a interpretaciones, pese a que el espíritu de dicha modificación atendió a que la multa prevista para las conductas señaladas en este literal, entre ellas la de servicio no autorizado, era la máxima permitida (700 s.m.m.l.v.) resultando del todo exorbitante, en aplicación de los principios de proporcionalidad y racionalidad de las sanciones, debía ser ajustada a los rangos establecidos en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir ser tasada dentro del rango de 1 a 700 s.m.m.l.v.

De allí que deba acudirse a lo preceptuado en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, que dispone que para todas aquellas conductas que constituyan violación a las normas de transporte y que no tengan asignada una sanción específica, la sanción a imponer es la MULTA, caso en el que estaría incurso la conducta de servicio no autorizado, tipificada en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, de darse una interpretación distinta a la que el espíritu de la norma le otorgó a la modificación.

En este aspecto importante es indicar que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 fue declarado exequible a través de sentencia C-490 de octubre 2 de 1997¹, al no encontrarlo contrario concretamente al artículo 29 de la Constitución y en el entendido que las violaciones que en ese literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46, por tanto, no quebranta el principio de legalidad de la pena. Sin embargo, advierte que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionadas a la violación.

¹ Corte Constitucional. Expediente D-1621. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 12 (parcial); 31, parágrafo; 46, literal e); 48, literal e), y 63 de la ley 336 de 1996 “Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía

El segundo componente constitutivo del precepto lo configura la disposición contenida en el artículo en el artículo 2.2.1.8.3.2 del decreto 1079 de 2015, que define el servicio no autorizado, es decir en donde esta consignada la prohibición de prestar un servicio sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación, prohibición que al no ser respetada configura violación a dicha norma de transporte, según lo determina el artículo 2.2.1.8.2 que establece como infracción al transporte terrestre automotor toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio en los términos definidos en la ley o los reglamentos de la

Ahora bien, la Ley 336 de 1996, en su artículo 46 literal e) establece como sanción la multa para todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Norma en la que se fundamenta y que soporta la tasación de la multa a imponer por esta instancia una vez comprobado que la empresa incurrió en la conducta prevista como infracción a las normas de transporte.

"Las normas penales no prohíben ni ordenan nada, sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o prohibición cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un precepto, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción. Y por ello si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de consistir en la reproducción de la orden o prohibición del precepto con la advertencia añadida de la sanción que lleva aparejada su incumplimiento, es decir una reproducción de textos en doble tipografía."

"La Corte ha reconocido que en derecho sancionatorio de la administración, una de cuyas secciones más relevantes es el derecho disciplinario, la regla general es que los tipos no son autónomos "sino que remiten a otras disposiciones en donde esta consignada una orden o una prohibición". En la misma sentencia la Corte agregó, citando al tratadista Alejandro Nieto García, que:

De otra parte, para ilustrar al memorialista sobre la razón por la cual la omisión o incumplimiento de una obligación o precepto establecido en una norma de transporte se configura en violación y por ende el transgresor se hace acreedor a la correspondiente sanción, que puede no estar contenida en la misma norma sino establecida en otra, cabe destacar que la Corte se ha referido en varios de sus fallos al tema, entre ellos en las sentencias C-404 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-181/02, así:

En este orden de ideas, retomando las argumentaciones (punto 2.3) de la investigada en las que indica que el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 solo consagra la definición de servicio no autorizado pero que no se describe una sanción en particular, debe en primer lugar precisarse que en los cargos no se hace alusión al artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 como lo afirma la empresa sino al Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.2 vigente para la fecha de la apertura de la investigación.

En este aspecto se debe hacer claridad que la Resolución de apertura No. 448-16 del 27 de mayo de 2016 establece: "...se establece como sanción la imposición de multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996..."

En razón de lo anterior, dicho artículo no requiere ser reglamentado como lo sugiere el memorialista, al afirmar que "el despacho pretende imponer con fundamento en la previsión contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no reglamentado por las disposiciones posteriormente expedidas por el gobierno nacional o local", no requiriendo de acto administrativo alguno que fije sus alcances y establezca las sanciones económicas a imponer, dado que los alcances y sanciones a los que alude la investigada están previamente establecidos por la ley y que, la previsión normativa que atiende a la tipificación de conductas y sanciones tiene reserva legal.



correspondiente modalidad de servicio.

Por tanto, al estar contenidas la infracción y la sanción a aplicar de manera previa, se está juzgando conforme a normas preexistentes al hecho que se le endilgó a la investigada, no existiendo violación al debido proceso.

Finalmente debe este Despacho precisarle al memorialista que la investigación que nos ocupa fue iniciada por la presunta infracción a las **normas de transporte público**, razón por la que la actuación está regida por el **Estatuto General del Transporte – Ley 336 de 1996** - y sus decretos reglamentarios, no correspondiendo la infracción a las normas de tránsito, materia que es regulada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre-Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010-, normas del todo distintas que al ser infringidas derivan en actuaciones igualmente distintas, como lo son la actuación administrativa sancionatoria en transporte y la contravencional en materia de tránsito y, por ende, en consecuencias jurídicas igualmente disímiles.

Lo anterior, por cuanto el tránsito terrestre responde a la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica, cuya operación ha sido delegada por el Estado en las empresas legalmente habilitadas para prestar dicho servicio, bajo la regulación y control del Estado por corresponder a un servicio público esencial.

Por las anteriores razones no existe un tipo contravencional que establezca sanciones a ser impuestas a la empresa de transporte por una infracción a las normas de transporte, como lo afirma la investigada en el punto 2.1. de su escrito de descargos, dado que la conducta sub examine está tipificada como infracción a las normas de transporte público y no de tránsito.

En consecuencia, debe dejarse claro a la investigada que la actuación administrativa ha estado ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, es decir tipicidad, rigen el debido proceso y por ende la legalidad y, a la observancia de todas las formas y principios propios de las actuaciones administrativas, no siendo de recibo los argumentos expuestos por la investigada.

Superada esta discusión, se procede a analizar el argumento contenido en el punto 2.2 del escrito de descargos, en cuanto a que **“la Resolución No. 10800 de diciembre 12 de 2003, (...) TAMPOCO CONSAGRA UN CÓDIGO PARTICULAR DE INFRACCIÓN que describa la conducta presuntamente observada y registrada en el informe de infracción génesis de este proceso que pueda atribuirle a la empresa de transporte propiamente dicha.”** (folio 19)

La Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 tiene por objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas como infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor tipificadas en la normatividad de transporte, para lo cual establece una codificación de las mismas.

Bajo estas premisas la codificación de que trata la Resolución 10800 de 2003 responde a las conductas previamente tipificadas como infracciones a las normas de transporte, sin que, en dicha resolución por principio de reserva legal, exista una conducta establecida como propia o una conducta ajena a las legalmente establecidas.

Resultando por tanto del todo contradictoria la afirmación de la investigada en el sentido de indicar que **“...la Resolución No. 10800 de diciembre 12 de 2003 (...) TAMPOCO CONSAGRA UN CODIGO PARTICULAR DE INFRACCIÓN que describa la conducta presuntamente**

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas

(...)

casos:
"Artículo 2.2.1.8.2.2. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo."

Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

En este aspecto en primer lugar, importante es puntualizar que el artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015 compilatorio del artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte y el artículo 2.2.1.8.2.2. *ibidem*, consagra de manera taxativa las causales de inmovilización, entre las cuales se encuentra la prestación de un servicio no autorizado, así:

Además, en el evento que se estudia y es motivo de los descargos, la inmovilización no se puede considerar como medida preventiva para efectos de establecer sanciones adicionales al propietario del equipo o a la empresa afiliadora. La inmovilización que afectó al vehículo de placa SHF 994 es sanción autónoma por virtud del artículo 9° de la Ley 105 de 1993 que así la considera y porque, adicionalmente, de la medida se derivan consecuencias económicas para el propietario y para la empresa, quienes ven reducida la rentabilidad de su operación, el campo de acción referido a su actividad y una afectación o lucro cesante evidente, respecto del equipo y/o su vinculación". (Negrilla ajena al texto).

(...)

También aduce el Representante legal de la empresa investigada en el punto tercero (3) (folios 20 y 21) del escrito de descargos:

Como se observa y el mismo memorialista lo indica, en la Resolución 10800 de 2003, si se consagra un código particular, como lo es el 590, para la conducta de servicio no autorizado, tipificada como infracción en el artículo 46 de la ley 1336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, número señalado en la casilla 7 por el agente de tránsito como código de infracción.

observada y registrada en el informe de infracción génesis de este proceso que pueda atribuirse a la empresa de transporte proptamente dicha" y al expresar a renglón seguido: "Esto se corrobora observando el apartado correspondiente del informe "7. CODIGO DE INFRACCIÓN", en el que el agente de tránsito registra el número 590. Acudiendo a la resolución que cito, aparece la siguiente lectura: "590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"





requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días." (Subrayas y negrillas fuera de los textos)

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 3 de mayo de 2007, radicación núm.: 11001 0324 000 2003 00086 01, concluyendo:

"(...) El tercer cargo está dirigido contra el artículo 27 del decreto impugnado, y consiste en que sin poder hacerlo el reglamento le da carácter de medida preventiva a la inmovilización, siendo que Ley 336 de 1996 le da carácter de sanción. Conviene precisar que en el párrafo de ese artículo 27 es donde se prevé dicha medida, por lo tanto el cargo se circunscribe a esa parte.

Sobre el particular, se advierte que la "inmovilización o retención de vehículos" está prevista como una de las sanciones de que trata ese artículo; e igualmente está prevista en el artículo 9º, numeral 6, de la Ley 105 de 1993, 49 de la Ley 336 de 1996 como parte del capítulo NOVENO, "Sanciones y procedimientos".

Pero también se da un carácter preventivo de la inmovilización de vehículos, y por ende tiene en esos casos una situación de transitoriedad, como es la prevista en el párrafo del artículo últimamente citado, pues la establece a modo transitorio al señalar que la inmovilización o retención de los equipos terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a la misma.

En esos casos se está ante circunstancias que no ameritan sanción administrativa propiamente dicha, o ameritan una sanción distinta a la inmovilización, la cual se podrá dar, entonces, como medida paralela o previa a la sanción; por tanto, el párrafo impugnado debe entenderse dirigido a situaciones o hechos de esas características y distintas de las señaladas en las normas que consagran la inmovilización como sanción.

Sírguese de ello que el párrafo en cuestión no está restándole entidad de sanción a la inmovilización del vehículo cuando esta deba aplicarse como tal, circunstancia en la que ya no será una medida transitoria, esto es, mientras duren los hechos que la provocaron, sino que tendrá vigencia por el tiempo que se señale en el acto sancionatorio.

En ese sentido, el párrafo no está restringiendo el contenido y alcance de la ley, en especial de los artículos 9, numeral 6, de la Ley 105 de 1993 y 49 de la Ley 336 de 1996, ya que el alcance de éstos no se afecta con el citado párrafo, por lo cual no es violatorio de esos preceptos superiores.

En consecuencia, se negará la nulidad de dicha disposición." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, este Despacho se permite precisar a la investigada que, al inmovilizarse el vehículo no se ha sancionado a la empresa por la presunta infracción que cometió el vehículo vinculado a su parque automotor, siendo la inmovilización una medida preventiva. Por lo que, la sanción o exoneración de la empresa, en cabeza de quien está la responsabilidad de la operación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, es el resultado de que la conducta en la que incurrió el vehículo vinculado a su parque automotor que originó la actuación administrativa, sea comprobada o desvirtuada, conclusión resultante del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra.

Ante lo referenciado, respecto de las dos tesis que aduce la investigada que pueden ser esgrimidas por esta Subdirección en contra de sus argumentos, indicadas en los literales a y b

Una vez realizado el análisis probatorio anterior, este Despacho considera oportuno señalar que, las actuaciones adelantadas con ocasión a la investigación administrativa surtidas dentro de la investigación.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la Decreto 1079 de 2015 así: "Artículo 2.2.1.3.8.1. La tarjeta de operación es el documento no hace parte del mismo. Tal como se extrae de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.1 del un vehículo al parque automotor de la empresa, al haber sido cancelada debe entenderse que embargo toda vez que la tarjeta de operación es el documento que oficializa la vinculación de empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, sin servicio público de transporte colectivo es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una podría recaer sobre la empresa, pues tal como lo establece el artículo citado anteriormente, el Decreto 1079 de 2015, por lo tanto, es claro para este Despacho que la responsabilidad no de placa SHF 994, acorde con la previsión normativa contenida en el artículo 2.2.1.1.3. del hechos que originaron la presente actuación no tenía el control y vigilancia sobre el vehículo investigada por cuanto las pruebas estudiadas permitieron establecer que para la fecha de los Ahora bien, se tiene la certeza que no existe responsabilidad por parte de la empresa investigada por cuanto las pruebas estudiadas permitieron establecer que para la fecha de los hechos que originaron la presente actuación no tenía el control y vigilancia sobre el vehículo de placa SHF 994, acorde con la previsión normativa contenida en el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto, es claro para este Despacho que la responsabilidad no podría recaer sobre la empresa, pues tal como lo establece el artículo citado anteriormente, el servicio público de transporte colectivo es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, sin embargo toda vez que la tarjeta de operación es el documento que oficializa la vinculación de un vehículo al parque automotor de la empresa, al haber sido cancelada debe entenderse que no hace parte del mismo. Tal como se extrae de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.1 del Decreto 1079 de 2015 así: "Artículo 2.2.1.3.8.1. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, se procederá a EXONERAR

860.055.942-1, no es responsable de la infracción de transporte prevista en el artículo Probado como se encuentra dentro de la presente investigación administrativa, que la empresa investigada **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTES.A**, identificada con NIT.

de oficio o a solicitud de parte. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

"Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso,

en su tenor literal establece:

2012 por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, que Subdirección, para lo cual basta con acudir al mandato señalado por el 177 de la Ley 1564 de ser probadas, razón por la cual, esta solicitud probatoria no está llamada a ser acogida por la Al respecto, es importante precisar que, las normas jurídicas de alcance nacional no requieren

"normas legales a las que ha hecho alusión en el memorial que contienen los argumentos exculpatorios de la empresa investigada".

Por último, solicita la empresa de transporte investigada, sean tenidas como prueba

presente investigación será resuelta exonerando a la empresa investigada

la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, por consiguiente la TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860.055.942-1 no incurrió en a esta instancia el convencimiento y certeza que permiten concluir que la empresa *ordene el archivo de este diligenciamiento*, las pruebas obrantes en el plenario proporcionan *manera respetuosa solicito se nos exonere de responsabilidad en el presente evento y se* En cuanto al punto 5 (folio 19) del escrito de defensa, en el que manifiesta la investigada "...de

Despacho.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la empresa investigada no son de recibo del

del numeral 3 de sus descargos, debe esta instancia señalar que las mismas son del todo válidas y probadas, encontrando sustento no solo normativo sino jurisprudencial, como queda evidenciado respecto de la inmovilización como medida preventiva y, en lo tocante a que el artículo 46 literal e) no necesita ser reglamentado, en virtud de la admisibilidad que al citado literal le fuera reconocida a través de Sentencia C-490 de octubre 2 de 1997.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

5582-18

55

de la Resolución No.448 -16 de fecha 27 de mayo de 2016 contenida en el expediente No. 299-16, han sido garante de los preceptos constitucionales y legales, observando en consecuencia los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Subdirección colige que, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte investigada en la comisión de la conducta endilgada dentro de la presente investigación, encontrándose en consecuencia, el respaldo probatorio necesario que evidencia al momento de los hechos el vehículo de placa SHF 994 no pertenecía al parque automotor de la empresa investigada desde el 6 de abril de 2015, no teniendo así el control y vigilancia del mismo por lo cual no es factible endilgarle responsabilidad, conduciendo en consecuencia, a la necesaria exoneración de cargos imputados y por lo tanto es procedente absolver a la empresa de transporte TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860.055.942-1 y, en consecuencia ordenar el archivo de la presente investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad en la comisión de la conducta endilgada en la presente investigación, iniciada mediante Resolución N°.448-16 del 27 de mayo de 2016 a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

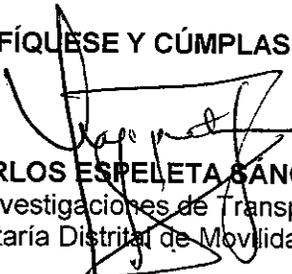
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para lo cual se citará a fin de que se surta notificación personal, en la dirección de notificación judicial. Constancia de la notificación deberá formar parte del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público y/o el de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: EMCID RENÉ ROJAS CARDENAS
Revisó: Dra. FRANCY GUERRERO PINZÓN

